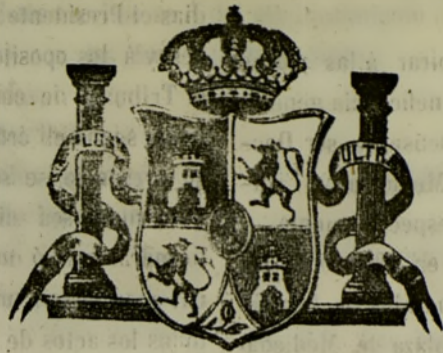


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 298.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A fin de que puedan realizar el abonaré que tienen en su poder de los alcances que les resultaron al ser licenciados absolutos, como pertenecientes al reemplazo de 1870, los soldados que fueron del primer Batallon del Regimiento infanteria de Castilla Cayetano Gonzalez Sagredo, natural de Brieviesca, y Estéban Martínez de Villadiego, se les avisa por medio de la presente para que por sí ó por medio de apoderado se presenten en dicho batallon, que se halla en Haro; y caso de no poderlo hacer en ninguna de estas formas, remitan los citados abonarés á la oficina del mismo, por conducto de los Alcaldes de los respectivos pueblos, para dirigirles su importe en libranzas del giro mútu.

Burgos 25 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

CONFERENCIAS AGRÍCOLAS.

El pensamiento del Gobierno de S. M. al crear estas conferencias, que deben celebrarse los domingos en todos los pueblos de España, no ha podido ser mas patriótico, mas en armonía con las necesidades de nuestra abatida agricultura. Para que dé los resultados que se deben esperar, preciso es que todos absolutamente contribuyan, unos con su ilustracion, otros con su buena fe y deseos de ser útiles. Comuniquense todos sus observaciones, sus conocimientos adquiridos, ya por el estudio, ya los mas positivos de una práctica razonada; asistan los demás con deseo de aprender algo, é indudablemente estas conferencias serán de inmensos resultados para la prosperidad de la agricultura.

El domingo próximo tendrá lugar la inauguracion de las conferencias en la Capital, cuyo acto se verificará en el Instituto provincial de segunda enseñanza á las 12 de la mañana. Espero que los labradores y todas las personas amantes del desarrollo y prosperidad de nuestra riqueza se apresurarán á asistir á este acto y á las conferencias que á la misma hora y en el local indicado tendrán lugar los domingos siguientes, anunciándose con anticipacion oportuna el objeto sobre que han de versar y las personas que en ellas han de tomar parte.

Burgos 25 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

Espero de todas las personas que por sus conocimientos especiales, tanto teóricos como prácticos, puedan en las conferencias que se han de celebrar

en la Capital ilustrar á sus convecinos en algun punto referente á la agricultura, se sirvan asistir el viernes 27 del actual, á las ocho de la noche, á la sala de sesiones de la Junta provincial de Agricultura, sita en el Palacio provincial, para ponerse de acuerdo sobre los temas que han de ser objeto de sus explicaciones y sobre los dias en que han de darlas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los que deseen prestar este importante y patriótico servicio.

Burgos 25 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

(De la Gaceta núm. 297.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio para poner en armonía la actual organizacion del Cuerpo facultativo de Beneficencia con las demás disposiciones que regulan la competencia del Gobierno y de las Diputaciones provinciales en este ramo:

Resultando que la organizacion del actual Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales es poco conciliable con las disposiciones citadas que conceden á las Diputaciones provinciales mayor competencia en este servicio que la que tenían cuando aquel se decretó:

Resultando que á pesar de no haberse hecho variantes en el reglamento de dicho Cuerpo, existe hoy de hecho una separacion absoluta entre los Facultativos adscritos á los estableci-

mientos generales y los que prestan sus servicios en los provinciales:

Y resultando que por esto algunas Diputaciones provinciales han empezado á variar la organizacion de los Facultativos de su dependencia con el debido inexcusable respecto á los derechos adquiridos:

Considerando que es deber de la Administracion Central corresponder, por lo que toca á los establecimientos generales, á esta justificada evolucion con tanto más motivo, cuanto que interesa hacer extensivos los importantes servicios del Cuerpo facultativo de su cargo á todos los demás establecimientos que por cualquier concepto, y aunque no sean de carácter general, dependan del Gobierno:

Y considerando que el Gobierno desea aprovechar esta ocasion propicia para dar al Cuerpo facultativo de Beneficencia general las mayores condiciones posibles de respetabilidad y de independencia conciliables con el buen servicio, en merecido premio á los brillantes que viene prestando dicho Cuerpo;

S. M. se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

RECLAMENTO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL.

TITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º El servicio facultativo en los establecimientos generales

de Beneficencia, y encomendados por este ó por cualquier otro concepto á Juntas de patronos de nombramiento del Gobierno, se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número, supernumerarios y agregados.

Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegué á 4.500 pesetas, y que se hallen destinados al servicio de visita en las enfermerías: supernumerarios los que disfrutando menor asignación desempeñen los servicios de guardia en los hospitales; y agregados los que sin percibir sueldo del Estado presten algún servicio facultativo en el ramo.

Los Facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no podrán exceder en cada una de sus clases á la mitad de los Facultativos de número que hubiese en el mismo. Donde solo hubiera un Facultativo de número, podrá haber uno supernumerario y otro agregado.

Art. 2.º Se considerarán también como Médicos de la Beneficencia general los adscritos á establecimientos particulares de Beneficencia cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus Facultativos, y por lo cual, con arreglo á la ley, compete este derecho al Gobierno.

Art. 3.º Los Facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtendrán su nombramiento del Ministro de la Gobernación en virtud de oposición, y dependerán directamente del mismo y de la Dirección y Sección del ramo correspondiente.

Art. 4.º El personal facultativo formará una sola plantilla, que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general*.

Art. 5.º En los establecimientos que tengan oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su puesto por oposición. En caso contrario, los establecimientos se surtirán de las boticas de la población que marque la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Tanto los Profesores de número como los supernumerarios y los agregados tendrán derecho á ascender dentro del escalafón por orden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido sus plazas por oposición.

Aunque asciendan en el escalafón, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados.

TITULO II.

Forma de provision y orden de ascensos.

Art. 7.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 8.º Cuando en alguno de los establecimientos generales de Beneficencia vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El Decano del Cuerpo lo participará de oficio á la Dirección general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º Mientras se provea la vacante se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó se nombrará un interino por el Ministro de la Gobernación. Tales interinidades no darán derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.º Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase de localidad.

4.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales testimoniados en forma legal, certificados por Autoridad competente, ó acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

5.º El Tribunal de censura de las oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la Gaceta de Madrid al terminar el plazo de la convocatoria: se compondrá de un Presidente y seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia. El Visitador general de Beneficencia será Vocal nato. Otros dos Vocales serán nombrados precisamente de entre los individuos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. El Vocal más joven desempeñará las funciones de Secretario.

6.º Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Dirección general remitirá al Presiden-

te del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

7.º En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal de censura y formar las listas según el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición no previstos en este reglamento.

8.º El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciarán por el Secretario con 24 horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y el local correspondiente, se hará en la Gaceta de Madrid: el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

9.º Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores en forma.

10.º Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios.

Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en pape-

letas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.º

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar su reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Después de otra media hora de incomunicación, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutico, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la

Faculta
que se
vos eje
El te
en el e
de mat
medicin
distinta
alguno
elegira
plantas
cicio, p
y haci
los ope
rán est
solo te
tado d
do por
corres
bido er
horas
chos o
bajo su
oficina
cia, s
sus us
portan
plean.
sion, r
firmad
visado
vará e
su lea
El
partes
Cor
cion d
que lo
pleta
y apa
en lo
zo. C
y baj
seguí
opera
ples,
uso y
ducto
gerá
dicha
de q
publi
la vis
Trib
Co
ejerc
un p
rado
el p
tanci
luir
sean
con
del
tor,
en lo

Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El *tercero* en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno: los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en salas donde solo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que les haya caído en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El *cuarto* ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen

bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

11. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los Jueces del Tribunal.

12. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y el Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

13. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblada introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos: si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votacion del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera mas que un opositor, se votará si ha lugar ó no á proponerle por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta; pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría, se entenderá que no hay propuestas para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

14. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposicion.

15. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar á propósito.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TITULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 9.º Los Facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion solo podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oído necesariamente, y consultado la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 10.º Los Facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposicion tendrán derecho á ascender á las plazas de número.

Art. 11.º Los Facultativos, así numerarios como supernumerarios ó agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas, redaccion de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que se determinen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12.º En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen.

Art. 13.º Solamente los Profesores de la ciencia de curar adscritos á cada establecimiento están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicacion adecuada á la enfermedad que padezcan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoría, en estos particulares se considerará como una extralimitacion grave, y sujeto por consiguiente el que la cometa á responsabilidad.

Art. 14.º Los Profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerías de su cargo de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la enseñanza clinica, y tendrán obligacion de darla cuando se acordare por la Superioridad: el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar por los medios que estén á su alcance la realizacion de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio deberán dar cuenta anual en una Memoria que expresará las modificaciones dignas de mencion ocurridas en los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las con-

diciones especiales del local, las meteorológicas etc.

Art. 15.º Los Facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion de que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en la plantilla del Cuerpo.

Art. 16.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de Beneficencia general habrá un Decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafon por los Profesores que compongan el mismo. En los hospitales, en donde el número de Profesores pase de tres, habrá un Jefe facultativo elegido entre los tres mas antiguos del establecimiento; en donde no llegaren á este número, ejercerá el cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafon. El Decano y los Jefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por esto en el escalafon el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieran derecho para tomar parte en su eleccion.

Art. 17.º El Decano del Cuerpo será siempre el Jefe facultativo de los establecimientos de su cargo; presidirá las Juntas de todos los Facultativos cuando se reunan para asuntos del Cuerpo ó del servicio ordinario de los establecimientos de su cargo, y sustituirá en ausencias y enfermedades al Visitador general de Beneficencia.

Art. 18.º El Jefe facultativo de los establecimientos servidos por varios Profesores, y el Médico en donde hubiere uno solo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.º Asumirá la Jefatura inmediata del personal facultativo, como de los Ayudantes y enfermeros.

2.º Con anuencia del Visitador general podrá suspender en su destino á los practicantes ó alumnos internos.

3.º Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles para el uso.

4.º Presidirá las Juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones, Memorias y datos estadísticos que eleven aquellos á la Superioridad.

5.º Determinará las horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.º Autorizará, á las horas por él

designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.º Vigilará la elaboración de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.º Visirá la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 19. El Jefe facultativo en los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario remitirá al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de cada mes, un estado del número de enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 20. El Jefe facultativo de ca-

da hospital será, en coparticipacion con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasasen á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 21. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado por este reglamento.

Artículo adicional. Mientras rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, solo podrá haber los ocho Facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen, y los agregados correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de este reglamento.

Madrid 20 de Octubre de 1876 = Aprobado.—Romero y Robledo

PROVINCIA DE BURGOS.

PERÍODO DE AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1875 Á 1876.

Mes de Noviembre.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

Artículos.	CAPITULO I.—Administracion provincial.	PESETAS.
2.º	Dependencias de la Diputacion.....	390
3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	485
4.º	Fomento de la agricultura.....	494
5.º	Arquitecto provincial.....	800
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.....	1616
2.º	Bagajes.....	2000
3.º	Imprenta para el Boletin.....	250
CAPITULO III.—Caminos.		
1.º	Direccion de caminos.....	400
2.º	Conservacion de caminos.....	900
3.º	Construccion de caminos.....	25000
4.º	Expropiaciones.....	5000
CAPITULO IV.—Obras diversas.		
2.º	Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º	Conservacion de fincas provinciales.....	936,65
CAPITULO V.—Instruccion.		
4.º	Colegio de sordo-mudos.....	1000
5.º	Academias.....	200
6.º	Biblioteca.....	625
7.º	Museo.....	250

CAPITULO VI.—Beneficencia.

2.º Casa de misericordia y de expósitos..... 30000

CAPITULO VIII.—Otros gastos.

Único. Varios gastos..... 2503

CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.

1.º Calamidades..... 2000

2.º Imprevistos..... 912,96

CAPITULO X.—Resultas.

Único Resultas de ejercicios anteriores..... 3045,10

Total..... 76515,71

Burgos 20 de Octubre de 1876.—El Contador, Leon Villen.

Burgos 21 de Octubre de 1876. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios oficiales.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial todos los dias desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Artículos que se compran.

- Garbanzos.
- Alubias.
- Titos.
- Lentejas.
- Arroz.
- Patatas.
- Tocino.

Anuncios particulares.

EMPRESA DE SUSTITUCION DE QUINTOS establecida en Granada.

Centro Directivo en Castilla:

Valladolid, calle de las Damas, 30, 2.º

Delegacion en Burgos y su provincia:

calle de la Puebla, 1.º, 3.º

La prontitud con que la referida empresa, ahora mas que nunca, realiza las sustituciones que se la encomiendan, la economía que proporciona, las ventajas que ofrece y la formalidad con que cumple sus compromisos, circunstancias son ya muy conocidas de las personas que se dignaron honrarla con su confianza; y para seguir mereciéndola de aquellas familias que tengan hijos ó interesados siendo responsables

de quintas, á partir desde la de 1869 hasta el último reemplazo de 100.000 hombres, ó se hallen sirviendo, no está demás consignar que la cantidad en que se contrate la sustitucion se constituye en depósito, y que no es alzado interin el certificado de libertad ó licencia absoluta no obre en poder del sustituido; y entonces sus padres, tutores ó encargados tienen el derecho, y la empresa el deber de otorgarles la correspondiente escritura pública por la que se obliga á reponer la desercion del sustituto, si la hubiese, y á responder de cuanto pueda ocurrir hasta dejar al sustituido exento de toda responsabilidad

El precio de la sustitucion varia segun el caso y situacion en que se encuentre el que quiera ser sustituido. La casa comercio de la señora viuda de D. J. Arroyo Revuelta, Cantarranas 11, es la designada para constituir los depósitos; y por el que suscribe, como delegado de la mencionada empresa, se darán cuantas explicaciones se le pidan.

Burgos 14 de Setiembre de 1876.—Cayetano Restituto Tejada. 2—2

ALMACENES DE FERRETERÍA, Plazuela del Arzobispo, n.º 12.—Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de todas clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, batería de cocina etc. etc.

Puntas y clavos desde 13 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 8 id.

Acero para rejas desde 12 id.

(Se hacen precios económicos por mayor.) 8—10